

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

\* \* \* \* \*

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo radicado No. 2018-00512-00, conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.-

**ANTECEDENTES**

El BANCO DE BOGOTA demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a DEIVER PARRA RONDON, con el fin de obtener la cancelación de las siguientes sumas y conceptos:

“VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.886.036) MCTE, a título de capital más los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se cobrarán desde el 03 de marzo de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la deuda de acuerdo a lo pactado por las partes en el pagaré No. 358267527”.

Lo anterior con base en el pagaré adosado a la demanda, el cual fue suscrito por la cantidad de \$25.000.000, que sería cancelada en sesenta cuotas iguales por valor de \$593.874, el día 3 de cada mes, iniciando en octubre de 2017.

**TRAMITE PROCESAL**

Por auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo pasivo se notificó personalmente, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), habiendo descrito el traslado para plantear la excepción que denominó ‘falta de constitución en mora como requisito para la aceleración de la extinción anticipada del plazo’.

Al efecto, arguyó en síntesis, que ‘el 03 de marzo de 2018 era la fecha límite de plazo para el pago de la cuota mensual del crédito respaldado con el pagaré que aquí se ejecuta, y por tanto, ese mismo día aún no había incurrido en mora... por la sencilla razón que esto solo ocurre cuando se ha vencido el plazo (época o día cierto determinado)’, de ahí que no existiera causa para acelerar el plazo.

**CONSIDERACIONES**

En el trámite se evidencia la garantía al debido proceso y el respeto al derecho de defensa y contradicción; no se observan causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio; y se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que posibilitan emitir una decisión de fondo y anticipada por no existir pruebas por practicar, por lo que a ello se procede.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el argumento expuesto por el demandado en su defensa está llamado a prosperar, la respuesta es negativa; para arribar a tal conclusión debe precisarse que aquí no es objeto de discusión que el

pagaré traído al cobro fue suscrito por el demandado, ni los términos en que se acordó se cancelaría la obligación.

En otras palabras, el demandado reconoce la existencia de la deuda pero advierte y ahí está su reparo, que para el día desde el cual se le cobran intereses no estaba en mora pues hasta el último momento de esa calenda podía cancelar la obligación, y en últimas, aunque lo diga expresamente, el incumplimiento sólo se produjo a partir del día siguiente y desde ahí se podía efectuar su cobro.

Al respecto, debemos recordar que el pagaré puede ser otorgado con vencimientos ciertos y sucesivos (numeral 3 – artículo 673, numeral 4 – artículo 709 y artículo 711 del Código de Comercio), caso en el cual, la sola circunstancia de que el obligado cambiario falte a su deber de pagar una de las cuotas, no habilita al acreedor para demandar la totalidad del crédito incorporado en el título valor, a menos que así se hubiere acordado.

En efecto, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que “la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas –cuotas periódicas– no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”, y ocurre que esto último ocurrió aquí pues las partes en el cartular objeto de cobro incluyeron una cláusula aceleratoria.

Específicamente, estipularon que ‘el banco queda facultado para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo... si el cliente... incurre en cualquiera de las siguientes situaciones, de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquiera otra obligación”, entre otros eventos.

Tal como acaba de evidenciarse, hubo un acuerdo de voluntades que habilitaba al banco demandante a exigir el capital junto con los intereses, ante el retardo injustificado del deudor o si aquél no se ajustaba a lo convenido en cuanto al pago de las cuotas, y como precisamente el demandado no canceló la causada el 3 de marzo de 2018, se produjo esta segunda hipótesis.

Obsérvese que como lo arguye el accionado Parra Rondón, él podía cancelar la cuota del mes de marzo de 2018, hasta el momento en que finalizara el día 3, pero como no lo hizo incumplió con el pago, y por eso desde esa misma data el banco estaba habilitado para declarar vencido el plazo y exigir el pago inmediato del capital insoluto y de los condignos intereses.

Y es que contrario a lo que hacer ver aquél, como causa para que operara la cláusula aceleratoria no sólo se pactó la mora, sino el incumplimiento en el pago, lo que ocurre el mismo día en que habiéndose comprometido a cancelar la cuota, no lo hace, o por lo menos aquí, no lo hace en la cantidad establecida; circunstancia, que ya se explicó, habilitaba a efectuar el cobro en los términos reclamados.

Así las cosas, no se debía esperar al día siguiente a la fecha establecida para el pago de la cuota y así predicar una mora, sino que bastaba que ese día no se cancelara para que mediara incumplimiento y se pudiera efectuar desde ese mismo instante el cobro, el cual se efectuó el 7 de diciembre de 2018 al presentar la demanda ejecutiva con efectos retroactivos; por tanto, la defensa planteada no prospera.

Debiendo en atención a ello, declarar no probada la excepción y en observancia del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., disponer seguir adelante la ejecución, además de ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva; asimismo, se proveerá sobre una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito formulada por el demandado.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra del demandado **DEIVER PARRA RONDON**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

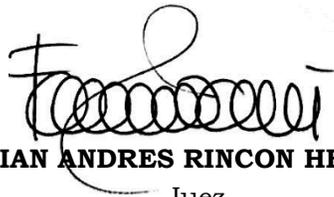
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.144.300) e inclúyanse en la liquidación de las costas.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, para que identifique por su ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo permitan, el lote No. 523 sobre el cual versa su solicitud (artículo 83 del C.G.P.), y determine si se trata de un bien del dominio particular o baldío, pues ello determina la forma en que se perfeccionará el embargo (numeral 2º - artículo 681 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**

Juez